

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez informando que por reparto correspondiente la presente demanda con radicación No. 2022-00168-00. Sírvase Proveer.

Cali, junio 14 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Auto Interlocutorio No. 668

Cali, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA CONSTRUCTORA Y
COMERCIALIZADORA DEL SUR LTDA – COSUR LTDA EN
LIQUIDACIÓN.**

**DEMANDADO: COPROPIETARIOS EDIFICIO OTERO - PROPIEDAD
HORIZONTAL**

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00168-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

Sería del caso de entrar a analizar el cumplimiento de los requisitos formales en orden a determinar la admisión o inadmisión del libelo; sin embargo, del supuesto fáctico y la pretensión se advierte de manera pronta la falta de competencia de este Despacho, tal como pasa a verse.

Desde el momento mismo del otorgamiento de poder se dice que la acción está sustentada sobre una controversia entre el demandante y la propiedad horizontal Edificio Otero, polémica que se sustenta en el cobro de intereses sobre las expensas comunes -cuotas de administración-.

Así las cosas, la exótica pretensión, independientemente de la naturaleza de la controversia, como bien los señala el demandante, se ajusta a aquellas controversias sobre propiedad horizontal de que trata el numeral 1º del artículo 390 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001.

En esa medida y como quiera que el trámite que asignó el legislador a esta clase de pretensiones es de verbal sumario, debe darse aplicación al párrafo 1º del citado artículo 390, el cual asigna la competencia de manera exclusiva a los Jueces Civiles Municipales.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de la ciudad para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por competencia a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI – a través de la Oficina de REPARTO DE CALI (VALLE)**.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. ANDRÉS FELIPE ORTA VALENCIA, abogado titulado con T.P. No. 355794 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9019b36639bdf6f1fe5b9baffa22def330e3ab1a6fadaed48762c741cf474b**

Documento generado en 14/06/2022 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>